DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Aida Núñez de Villalona,
Secretaria Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de julio del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

---

Ley Nº 331, que autoriza al Presidente de la República a designar por Decreto sendas Comisiones Técnicas para asesorar a los Ayuntamientos de Santo Domingo y Santiago, principalmente, en operaciones de Acueductos.

(G. O. Nº 9090, del 20 de Julio de 1968.)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

---

NUMERO 331

CONSIDERANDO que de acuerdo con mandato constitucional el Estado velará por el mejoramiento de los servicios sa-

nitarios y de las condiciones higiénicas y procurará por todos los medios la prevención de las enfermedades;

CONSIDERANDO que el sumnistro de agua potable es esencial para la salud y para el establecimiento de las mejores condicones de vida de los núcleos poblacionales, así como para la industria y la economía de las localidades en desarrollo;

CONSIDERANDO que los acueductos con que cuenta el país han venido confrontando problemas de operación y mantenimiento que se agrava cada día más por la carencia de un criterio unitario que asegure a las comunidades dotadas a éllos éllos un servicio eficiente;

CONSIDERANDO que tratándose de servcios públicos esenciales, compete al Gobierno Nacional odoptar las medidas que sean de mayor provecho a los intereses generales, sin lesionar los derechos y atribucions que corresponden a los Ayuntamientos;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—El Presidente de la República queda autorizado a designar por decreto, sendas Comisiones Técnicas cuyas atribuciones principales serán las de asesorar a los Ayuntamientos respectivos en la operación y mantenimiento de los acueductos de las ciudades de Santo Domingo de Guzmán, y Santiago de los Caballeros.

Art. 2.—Los fondos recaudados por los Ayuntamientos por concepto de servicios de acueductos, en cada uno de los Municipios señalados, serán destinados a cubrir los gastos de administración propiamente dichos, los de operación y de mantenimiento de los sistemas de suministros de agua que funcionan en las citadas localidades, y para tal fin el Ayuntamiento deberá tener en cuenta las recomendaciones de la Comisión Técnica, despues de efectuadas esas deduciones, los balances favorables quedarán a disposición de la Tesorería del Ayuntamiento correspondiente.

Art. 3.—El Presidente de la República queda facultado para designar Comisiones que tendrán las mismas atribuciones y deberes conferidos a las Comisiones indicadas en los artículos 1ro. y 2do. de la presente ley, para que operen en cualquier

localidad en donde, a su juicio, los servicios públicos de suministro de agua carezcan de eficiencia.

Art. 4.—La presente ley deroga cualquier ley o parte de ley que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Vicepresidente en funciones.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Julio Sergio Zorrilla Dallas',
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y105º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Aida Núñez de Villalona,
Secretaria Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de julio del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

---

Ley Nº 332, que modifica el Art. 1 de la Ley Nº 316, del 14 de Junio de 1968, (Impuesto a los Azúcares Exportados).
(G. O. Nº 9090, del 20 de Julio de 1968.)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

NUMERO 332

Art. 1.—Se modifica el artículo 1 de la Ley Nº 316, de fecha 14 de junio de 1968, para que rija del modo siguiente:

"Art. 1.—Se establecen a título de impuestos sobre beneficios los que a continuación se indican:

a) Un impuesto único del veinte por ciento (20%) de los ingresos brutos F.A.S., puerto dominicano, por concepto de las exportaciones de azúcar que en lo adelante se realicen con cargo a cuotas para el año 1968 que se acuerden o hayan acordado a la República, como participación normal en las reasignaciones de déficits de otros países en el mercado de los Estados Unidos de América, o en la asignación adicional por el aumento del consumo interno de dicho país;

b) Un impuesto único del treinta por ciento (30%) de los ingresos brutos F.A.S., puerto dominicano, por concepto de las exportaciones de azúcar que en lo adelante se realicen con cargo a cuotas en el mercado de los Estados Unidos de América para el año 1968, que se acuerden o hayan acordado a la República por disposiciones especiales de la autoridad competente de aquel país;

c) Un impuesto adicional del 5% de los ingresos brutos F.A.S. Puerto dominicano por concepto de las exportaciones de